REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2020-00172-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ Y CIA S. EN S.C.**, en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto fechado a 15 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *dentro de la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR*** *a favor de* ***GABRIEL GOMEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.S.****, en contra* ***CONSTRUCTORA ALPES S.A.****, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:*

1.- Por la suma de $586.464.830 M/CTE correspondiente a saldo de capital contenido en el pagaré N° 003 de fecha 20 de Febrero de 2018.

1.1. Por la suma de $145.265.047 M/CTE por concepto de intereses corrientes que corresponden al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

1.2 por La suma de $12.487.303 M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,09% E.M.) correspondientes al mes de enero de 2020.4.

1.3 Por La suma de $11.834.765 M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,12% E.M.) correspondientes al mes de febrero de 2020.

1.4 Por la suma de $12.594.374 M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,11% E.M.) correspondientes al mes de marzo de 2020.

1.5. Por la suma de $12.034.282 M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,08% E.M.) correspondientes al mes de abril de 2020.

1.6. Por la suma de $12.140.887M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,03% E.M.)

correspondientes al mes de mayo de 2020.

1.7. Por la suma de $11.704.775 M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,02% E.M.) correspondientes al mes de junio de 2020.

1.8. Por la suma de $12.098.932 M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,02% E.M.) correspondientes al mes de julio de 2020.

1.9. Por la suma de $12.200.769 M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,04% E.M.) correspondientes al mes de agosto de 2020.

1.10. Por la suma de $11.837.978 M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,05% E.M.) correspondientes al mes de septiembre de 2020.

1.11. Por la suma de $12.080.942M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,02% E.M.) correspondientes al mes de octubre de 2020.

1.12. Por la suma de $11.542.167 M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,00%E.M.) desde el 1 de noviembre hasta el 30de noviembre de 2020.

1.13. Por la suma de $ 4.125.810 M/CTE, por concepto de intereses moratorios (tasa 1,96%E.M.) desde el 1 de diciembre hasta el 11 de diciembre de 2020.

1.14.Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación."

2. El demandado **CONSTRUCTORA ALPES S.A** fue notificado personalmente el 08 de noviembre de 2021 como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado dentro del término legal concedido no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco canceló la obligación.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado

en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley",* (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a **CONSTRUCTORA ALPES S.A. ,** incluyendo en la misma la suma de **$ 26.052.385.oo m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante(Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 198 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 -2021

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e079f1e0b7621522aba716efda251c8737f8974721414d434a75cc3962b5f331**
Documento generado en 25/11/2021 07:24:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AML